



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-007-2023

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 5, 6, 7, 8 y 11

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece o Comisión), en sesión celebrada el seis de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 7, 8, 32, 111, fracciones VI, VI Bis y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 12 Bis, de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica;⁴ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto); resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero.- El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, F. Ruíz e Hijos, S.A. de C.V. (F. Ruiz), Combustibles del Bajío, S.A. de C.V. (Combustibles Bajío) y Controladora Comercial e Industrial, S.A. de C.V. (Controladora CI, en conjunto, los Solicitantes) solicitaron la opinión favorable de la Comisión en términos del artículo 83 de la LH (Antecedente Solicitud de Opinión). Mediante resolución de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, esta Comisión emitió opinión favorable a dichos agentes económicos en el expediente ONCP-003-2018 (Primera Resolución).

Segundo.- El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, F. Ruiz, Combustibles Bajío y Controladora CI, solicitaron la opinión de la Comisión, en términos de los artículos 98 de la LFCE y 83 de la LH, en relación con los permisos de almacenamiento, distribución y comercialización de petrolíferos que detentan los Solicitantes y con la participación accionaria en común entre estas sociedades (Solicitud de Opinión).

Tercero.- El diez de mayo de dos mil veintitrés, se previno a los Solicitantes para que proporcionaran información y documentación faltante para analizar el asunto de referencia, de conformidad con los artículos 98, fracción II, y 123, LFCE; así como 112 y 113 de las DRLFCE. La respuesta a la prevención se recibió el treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Cuarto.- El trece de junio de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la Solicitud de Opinión, que fue notificado por lista el día siguiente de su emisión.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) Comisión Federal de

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicada en el DOF el once de agosto de dos mil catorce, cuya última reforma se publicó en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

³ Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el cuatro de marzo de dos mil veinte.

⁴ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el primero de octubre de dos mil veintiuno.

*Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*⁵.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la Comisión se encuentran la de opinar⁵ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

⁵ En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “(...) la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.” Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/200⁶. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio. Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI, VI BIS y VIII, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(…) VI. BIS Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la Comisión, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permissionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permissionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...).

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.” [Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permissionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: *“Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.”*

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: “(...) *Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.*”

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la Comisión, entre otros, cuando el agente económico que pretende ser o **sea permisionario de comercialización, utiliza o pueda utilizar los servicios de uno o más de** los transportistas y/o **almacenistas con instalaciones de acceso abierto** con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Asimismo, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) emitió el “Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla” (Acuerdo A/005/2016).⁶

En el Considerando Undécimo del Acuerdo A/005/2016 se especifica que las personas que se regulan a través del artículo 83 de la LH **son los propietarios del capital social o quienes ejercen el control, entre otros, de permisionarios de comercializadores de petrolíferos que utilizan servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto.** El Considerando Duodécimo del mismo ordenamiento especifica que: “(...) **la segunda situación en que las referidas personas deben estar colocadas para estar sujetas a la regulación de participación cruzada establecida en dicho artículo, es que [también] sean propietarias –ya sea directa o indirectamente- del capital social de permisionarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto** (...)” [Énfasis añadido].

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la Comisión es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

⁶ Publicado en el DOF el tres de marzo de dos mil dieciséis. La Comisión opinó sobre el proyecto (expediente OMR-009-2015).

Segunda.- La Solicitud de Opinión se promovió ante esta Comisión con la finalidad de atender las solicitudes de la CRE⁷ y lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de la infraestructura de almacenamiento de petrolíferos⁸ propiedad de F. Ruíz; que él mismo y/o Combustibles Bajío podrían utilizar para llevar a cabo sus actividades de comercialización de petrolíferos. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Análisis de participación cruzada

De la información del expediente, así como de las manifestaciones de los Solicitantes se observa que se mantienen los vínculos de participación cruzada entre F. Ruiz, empresa titular del permiso de almacenamiento de acceso abierto de petrolíferos, PL/20419/ALM/2017 y del permiso de comercialización de petrolíferos H/12160/COM/2015;⁹ y Combustibles Bajío, titular del permiso de comercialización de petrolíferos H/13553/COM/2016, por la participación accionaria mayoritaria de [REDACTED] B en ambas sociedades.¹⁰

[REDACTED] B detenta el [REDACTED] B de F. Ruiz mientras que la parte restante la detenta: [REDACTED] B

[REDACTED] Respecto de Combustibles Bajío, [REDACTED] B y la parte restante la detenta [REDACTED] B respecto del cual los Solicitantes informaron que [REDACTED] B

[REDACTED] Las acciones representativas del capital social de Controladora CI son propiedad de los [REDACTED] B.

⁷ En atención a los oficios [REDACTED] B. Folio 019 (USB: carpeta "Anexo A.4", archivos "Anexo A.4.1" y "Anexo A.4.2"). En adelante, todas las referencias relativas a folios se entenderán respecto del expediente citado al rubro.

⁸ En la fracción XXVIII del artículo 4 de la LH se define a los petrolíferos como los productos que se obtienen de la refinación del petróleo o del procesamiento del gas natural y que derivan directamente de hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y gas licuado de petróleo, entre otros, distintos de los petroquímicos.

⁹ Así como del permiso para la distribución de petrolíferos por medios distintos a ducto PL/18848/DIS/OM/2016.

¹⁰ Folio 070 (USB: archivos "Anexo 1.2" y "Anexo 1.3").

Adicionalmente, se desprende que se mantiene como actividad principal de F. Ruiz la distribución de petrolíferos, para lo cual cuenta con el permiso de distribución de petrolíferos por medios distintos a ducto PL/18848/DIS/OM/2016 [REDACTED] B [REDACTED].¹¹

Por su parte Combustibles Bajío continúa con la distribución de petrolíferos, bajo el permiso de distribución de petrolíferos por medios distintos a ducto PL/13694/DIS/OM/2016 y [REDACTED] B [REDACTED].¹² Adicionalmente, mantiene el permiso de distribución de petrolíferos por medios distintos a ducto PL/19105/DIS/OM/2016, para prestar dichos servicios en los estados de [REDACTED] B [REDACTED].¹³

Adicionalmente, la [REDACTED] B [REDACTED] se mantiene como propietaria directa e indirecta de sociedades mexicanas que se dedican al transporte y expendio al público de petrolíferos (en adelante, este conjunto de sociedades se identifica como parte [REDACTED] B [REDACTED] A saber, [REDACTED] B [REDACTED] para el servicio de transporte por autotanque de gasolinas y diésel, y el permiso [REDACTED] B [REDACTED] para el servicio de transporte de gasolina, diésel, combustóleo y otros petrolíferos por autotanque y semirremolque.¹⁴

No obstante, tal como se señaló en la Primera Resolución, se advierte que los permisos de distribución, transporte por medios distintos a ducto y los de expendio de petrolíferos no se encuentran dentro de los supuestos establecidos por el artículo 83 de la LH. Es decir, no se requiere opinión de esta Comisión, razón por la cual no fueron y no son sujetos de análisis.

F. Ruiz mantiene los siguientes permisos de almacenamiento y comercialización de petrolíferos:

- Permiso de almacenamiento PL/20419/ALM/2017, para gasolinas, diésel, combustóleo y biodiesel.¹⁵ Al respecto, los Solicitantes manifestaron que las instalaciones de almacenamiento sujetas a acceso abierto actualmente no han iniciado operaciones.¹⁶ La instalación está integrada

¹¹ El permiso PL/18848/DIS/OM/2016 cuenta con una planta de distribución ubicada en la Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México [REDACTED] B [REDACTED] sin flotilla propia de autotransporte. Asimismo, la distribución la realiza en los estados de [REDACTED] B [REDACTED] Folios 006 y 070 (USB: archivo “Anexo 11.A.1 - Distribución F. Ruiz”).

¹² La distribución la lleva a cabo en los estados de [REDACTED] B [REDACTED]. Folio 050.

¹³ Combustibles Bajío a través del permiso PL/13694/DIS/OM/2016, cuenta con una planta de distribución ubicada en Lázaro Cárdenas, Michoacán, [REDACTED] B [REDACTED] sin flotilla propia de autotransporte y mediante el permiso PL/19105/DIS/OM/2016, cuenta con una planta de distribución ubicada en Tulancingo, Hidalgo, [REDACTED] B [REDACTED], sin flotilla propia de autotransporte, la cual actualmente se encuentra en remodelación por lo que no lleva a cabo operaciones. Folios 050 y 070 (USB: archivos “Anexo 11.A.3 - Distribución Combustibles 1” y “Anexo 11.A.4 - Distribución Combustibles 2”).

¹⁴ Folios 008, 009 y 070 (USB: archivo “Anexo 1.1”).

¹⁵ Folio 019 (USB: carpeta “Anexo A.3”, archivo “Anexo A.3”).

¹⁶ Folio 058.

por [REDACTED] B [REDACTED]. La recepción y entrega de los productos se realiza través de autotanques, [REDACTED] B [REDACTED]

- Permiso H/12160/COM/2015 para la comercialización de diésel, diésel ultra bajo en azufre y combustóleo.¹⁷

Por su parte, Combustibles Bajío mantiene el siguiente permiso de comercialización de petrolíferos:

- Permiso H/13553/COM/2016 para la comercialización de diésel y combustóleo.¹⁸ Al respecto, los Solicitantes informaron que Combustibles Bajío aún no tiene clientes para esta actividad.¹⁹

Por lo anterior, se advierte que el supuesto de participación cruzada contenido en el artículo 83 de la LH en las actividades de comercialización de petrolíferos y la infraestructura de almacenamiento para dichos productos que detenta [REDACTED] B [REDACTED] (incluyendo a F. Ruiz y Combustibles Bajío) no se ha modificado en relación con el análisis realizado por esta Comisión en la Primera Resolución emitida dentro del expediente ONCP-003-2018. No obstante, esta Comisión realizó el análisis correspondiente para descartar riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia.

Servicios de almacenamiento y comercialización de petrolíferos

Consideraciones en materia de competencia

- a) Se analiza la participación cruzada, toda vez que las condiciones del mercado asociado pudieron haber cambiado. Al respecto, la capacidad operativa de almacenamiento de petrolíferos de algunos competidores disminuyó respecto de 2018, sin modificar las conclusiones de la ONCP-003-2018, además de que se identificó la entrada de un potencial competidor al mercado asociado.
- b) Los mercados asociados a la Solicitud de Opinión corresponden a: i) la prestación de servicios de almacenamiento de petrolíferos; y ii) la comercialización de petrolíferos en las regiones en las que participa F. Ruiz y participará Combustibles Bajío.
- c) De acuerdo con el plan de negocios de los Solicitantes, las actividades de comercialización F. Ruiz y, en su caso, de Combustibles Bajío [REDACTED] B [REDACTED]. Sin embargo, aun si se considera una integración vertical, ésta tiene pocas probabilidades de dañar la competencia y la eficiencia de los mercados, en virtud de que los Solicitantes cuentan con una participación mínima en la capacidad operativa de almacenamiento de petrolíferos. Adicionalmente, se identifica la presencia de Pemex y terceros como competidores [REDACTED] B [REDACTED] en los servicios de almacenamiento de acceso abierto y comercialización de petrolíferos.

¹⁷ Folio 019 (USB: carpeta "Anexo A.1", archivo "Anexo A.1").

¹⁸ Folio 019 (USB: carpeta "Anexo A.2", archivo "Anexo A.2").

¹⁹ Folio 050.

- d) El almacén de acceso abierto, propiedad de F. Ruiz aún no se encuentra en operaciones y no cuenta con contratos de reserva de capacidad, por lo que toda su capacidad está disponible para ser contratada por terceros ajenos al Grupo Ruiz.
- e) Finalmente, se debe considerar que los mecanismos de mercado, a través de temporadas abiertas, facilitan que terceros ajenos a los Solicitantes puedan tener acceso eficiente a la capacidad de su sistema de almacenamiento, en caso de que cuente con capacidad disponible.

Con base en lo antes expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada que existe entre los Solicitantes no implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución. Sin embargo, se considera que una alteración a estos términos como el hecho de que los Solicitantes deseen utilizar nueva infraestructura de acceso abierto de su grupo de interés o modificaciones en las estructuras accionarias podría tener efectos en las condiciones de competencia en los mercados. Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

RESUELVE

PRIMERO.- Emitir opinión favorable a F. Ruiz e Hijos, S.A. de C.V., Combustibles del Bajío, S.A. de C.V. y Controladora Comercial e Industrial, S.A. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada conforme a la Solicitud de Opinión, sus anexos, y demás información presentada por los Solicitantes a esta Comisión.

SEGUNDO.- En caso de que F. Ruiz e Hijos, S.A. de C.V., Combustibles del Bajío, S.A. de C.V. u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente las personas que forman parte del **B** decidan utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto en base firme y/o reserva contractual propiedad de empresas de ese grupo, o de sus accionistas directos o indirectos, deberán obtener de manera previa al uso o contratación de dicha capacidad, la opinión favorable de la Comisión en términos del artículo 83 de la LH.

TERCERO.- Para cualquier modificación en la participación cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión, excepto cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe algún tercero, así como cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de una sociedad en la que tenga el control de la misma desde su constitución o inicio de operaciones, o bien, cuando el Pleno haya autorizado la adquisición de dicho control y posteriormente incremente su participación relativa en el capital social de la referida sociedad.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los

releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos de esta resolución, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,²⁰ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, ante la ausencia temporal del Comisionado Alejandro Faya Rodríguez, quien votó en términos del artículo 18, segundo párrafo de la LFCE, y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica; lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

**Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidenta**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada**

**Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado**

**Ana María Reséndiz Mora
Comisionada**

**Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado**

**Giovanni Tapia Lezama
Comisionado**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento

²⁰ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

Sierra Aranda Fidel Gerardo

De: Faya Rodríguez Alejandro
Enviado el: miércoles, 5 de julio de 2023 05:29 p. m.
Para: Sierra Aranda Fidel Gerardo
CC: Inclán Alarcón Regina María
Asunto: VOTOS
Datos adjuntos: VOTO ONCP-007-2023.docx; VOTO CNT-059-2023.docx; VOTO ACTA SESIÓN PASADA. (1).docx

Estimado Secretario Técnico,

De conformidad con los artículos 9, 10 y 11 de los Lineamientos para el Funcionamiento del Pleno de la COFECE, le hago saber que no podré estar presente en la 28a Sesión Ordinaria del Pleno (6 de julio de 2023). En ese sentido, le remito los documentos (en versión electrónica) que contienen el sentido de mi voto.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Alejandro Faya Rodríguez.

Comisionado

Ciudad de México a cinco de julio de dos mil veintitrés.- En relación con la 28ª sesión ordinaria a celebrarse el seis de julio de dos mil veintitrés, y con fundamento en los artículos 18, segundo párrafo, *in fine*, de la Ley Federal de Competencia Económica;¹ 14, fracción XI del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica; 10 y 11 de los Lineamientos para el Funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,² se emite el presente voto para los efectos legales a que haya lugar, respecto de la resolución que deberá emitir el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en el asunto que a continuación se indica:

Número de expediente o asunto por resolver:	ONCP-007-2023
Fecha de la sesión del Pleno:	6 de julio de 2023
Descripción del asunto listado en el Orden del Día:	<i>QUINTO. PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE OPINIÓN RELATIVA A LA PARTICIPACIÓN CRUZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS PARA F. RUIZ E HIJOS, S.A. DE C.V.; COMBUSTIBLES DEL BAJÍO, S.A. DE C.V. Y CONTROLADORA COMERCIAL E INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.</i>
Agente(s) económico(s) involucrado(s):	F. Ruiz e Hijos, S.A. de C.V., Combustibles del Bajío, S.A. de C.V. y Controladora Comercial e Industrial, S.A. de C.V.
Sentido del voto:	Resolutivo Primero. Emitir opinión favorable a F. Ruiz e Hijos, S.A. de C.V., Combustibles del Bajío, S.A. de C.V. y Controladora Comercial e Industrial, S.A. de C.V. Resolutivo Segundo. En caso de que F. Ruiz e Hijos, S.A. de C.V., Combustibles del Bajío, S.A. de C.V. u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente las personas que forman parte del B [REDACTED], decidan utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto en base firme y/o reserva contractual propiedad de empresas de ese grupo, o de sus accionistas directos o indirectos,

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma fue publicada en el DOF el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Emitidos por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

deberán obtener de manera previa a la contratación de dicha capacidad, la opinión favorable de la Comisión.

Resolutivo Tercero. Cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión.

Resolutivo Cuarto. Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos de esta resolución, el Secretario Técnico pueda imponer como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado.

Resolutivo Quinto. Hacer del conocimiento de la CRE.

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 20, FRACCIONES II Y XXII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, 12 BIS DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 10 DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PLENO, CERTIFICA: QUE LA PRESENTE INFORMACIÓN CONSISTE EN LA IMPRESIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS DIECISIETE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS, DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA INSTITUCIONAL DEL COMISIONADO ALEJANDRO FAYA RODRÍGUEZ (AFAYA@COFECE.MX) A LA DIRECCIÓN INSTITUCIONAL DEL SECRETARIO TÉCNICO, FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA (FSIERRA@COFECE.MX) AL QUE SE ADJUNTA EL ARCHIVO EN FORMATO WORD DENOMINADO “VOTO ONCP-007-2023.DOCX”, QUE CONTIENE EL VOTO POR ESCRITO EMITIDO POR EL COMISIONADO ALEJANDRO FAYA RODRÍGUEZ RELATIVO AL EXPEDIENTE ONCP-007-2023.- DOY FE.-

AL DÍA QUE APARECE EN LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PRESENTE.- CONSTE.



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

Número de Expediente: ONCP-007-2023

Número de Páginas: 5

ltxIR4oLtyNkgYP6klNVqRyEBoloY7f0jNO4UHx
T6Hb61BPcUP9Svnmj8WAYaLsr1x1HbY1EZaM
m5VcVhSDGWEr+FJclUzU2jdPIHWO nKTvp70Tj
tZ9DI6ym7yj4xn6mE1UaKomJejhb4WGBVGmlvc
JyhKUgDaySKgY2yb5gfRI0D1ejjChJ3pBbEt+Ev
CiRnebRJfPrlJ6c01qdp3YU6kWCrMoI+ReYYd1
NjIXQub4+jpRETHFY56JPwIxfTg8c/2tkATSPU
UIRpA5JouzX7HkpxJ7ZoQQ7mFiQgHqyFc00CF
UQog1Q0fkFzv5p902TNm4YIUQgoSVRZxgaA=
=

00001000000511731923

miércoles, 5 de julio de 2023, 06:58 p. m.

FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA



Número de Expediente: ONCP-007-2023

Número de Páginas: 16

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

B+yStqWmOLEv8Bjv/sIHG3w3df4fGBRp1Bye
hwoRcIXipZvB/9RHMJZvaCmAw3LcvGBaCqqvo
RSHugS1GrY327KslrZUe3Ebr7eNp2VvNS+BCK
zfXEs8EPR05r6eisClrZaXlec5FhQdXmOtKjNRHS
CqECm+jYXMHvpC4wgtgN3OGZwivEEdGyMI9B
UQXPT1/qCM4bfM48hLkHBlf+V1ZQzZPmrbgF
QkmXKUu+AK1OJSdEn9byn/R3TIPDADFSANhc
K/EKCNW3+410OC8alznK5XThtUJK0XhoD7r3b
F4SQUsT9yn9WRZDEHaAFNe+zMc63jBLj2WO
151JijQ==

00001000000511731923

lunes, 10 de julio de 2023, 03:58 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

OZh7aGuSD6HVYPK9lRdRd3df47jEqOEzP5Gta
+bdqlzp1mTOCG/FYqVwMsDFCB7KZFxfHF8Jw
dtJE0YDltzzk0jXT+szMAQuIMYsAeFKV9y3aLZG
emzSUR6b3Q8bgaCaLPTlIh9DxRcxZrc6JhR9nfUj
tdHrUGQWcytYKEkO21dIR1ssLa7E2YXxEJD0rS
P3ukH/Mly+grf8vcB4zFrKZv3vZ1BAqGIMlz+Sc
6NI4HkclMxr2UtqEQmlzRe8TQh6lpGN9/yh3lhV
Y/y5Oo8xxTwckfXdz+Hf7Bil1kfCHC63EZNdzz/x
XrFJVgxzz/+w2GX1xHza4LeDt+eREEgeqGw==

00001000000513723553

lunes, 10 de julio de 2023, 02:46 p. m.
ANDREA MARVAN SALTIEL

HS24Kp/OrEAdluhEwoORSrPPhUAK5uU6hH3YJ
ZAr2aCBc1hteSWs5WZ0i3RadH3IL4JV1gfDTor/
42jQx+WMwPe1E+m9dDaZPDgOd4fyA7ciKA/h
XBRhuFIUBrcobIWSNgFORnHyK5Gg2/F3aCWx
5nmeT20fPzquvHV2wCjvVQFli7Q4JRc/CBCU+R
WmWplwKlmbn0v1Se7eTJrAKgVWdk/AahPWwCu
71qcXz3+JLoEsW42Rk8BhPhm2BBBjI0zopqUDv
+Hbw37iPyERdWTtcY2JLPcv8jcl4uR+XUuwrJbt
T4B3Vh1mEdnBYzqB2n0K0MIKNUdb3YC0xQoj
0Di7Q==

00001000000512348861

lunes, 10 de julio de 2023, 02:18 p. m.
ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ

DLtaXQCTj+COE5boncIEEwnqfbHY1NCb2MrB
hQu9oz+FMH1b2WZMpbxpNYM3q1bhC5aZlssQ
+JLNOh9KTyEO6XvTmdRA6OZZsgFZNVvEEN
VW9/HjyK/Yx1nf2D6FggvSzuZWChvYb38Lq+XL
K0B6R0G5osedwhL2XMBWakzK2SbqrMrE5Sp
mLwkr07AuX1vlyaoCfk3mlg7zpTvFcrallue4oqou
VFFr2TK9ZThbbRcrQq2N+2wfgFfg4QvAE6U+mr
oNtjXPfzi2UgbqrH4+Bnbuklhk4rZOMihtCIKJyrt2
R6MZWaQ2xr12BVwnt1K+Xv0/T6xiOlvy9DyvPQ
==

00001000000503429096

lunes, 10 de julio de 2023, 01:55 p. m.
JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS

ejvf3H35oKfPqdd1omxhv4JyyDuRZjdJrjcLuNzs2
yhu5v6FQc76pAxIs2Vw+Q0qKsb/pJRfiJrfMMrN8
ECZH5HPu7ZLWwqYmgz4U67ylu91IRKmgV6il3ly
qvD3xEx325ex6ZGDNpg6grKyUftJIEg9L8e2vNY
ME4KjdKMF6eYcgU8duvOj4yZin7Pc75QvA3edT
6TFwuUJr3QiJ1MoLAlmgxTVXlwmgGxf1NZ1su/
VTVkBvsvYa3iz691whsSKLKYBgRopDyPaVyDS
XdNKLvw5NbZhr8CZVWXcOwHN2ANKczkGf2
UAEBKf8d/nyWkD8Kb745bZbbyl2rIk74845fw==

00001000000505536123

lunes, 10 de julio de 2023, 01:51 p. m.
RODRIGO ALCAZAR SILVA

RoFE8tQYbFPgoldGgx8pk7rUpwfac3CVvnkodR
4P3ydGZo0RjklvwU7YbhLu0z760TWhxN7mbCJ
YPriMHNYQdfvj+RFg5EzvQyHrkIQpMOBGi6mO
YNvXWRqSxx8v4x6HyJH6Z1uVtC+SCTjbQ5sgz
hXQnB+Ad+o4lcFgBSwer5ICL8jUD3BYsYYdr2r
SPw2KSKd20xRpU6zT84beJNTRkjSZ4X/c2weJ+
B96qB88H3SNtpHZ1gdK0ry3RxlI4h9igEzX/cIF
Ru9ee2LUFyDeGImVle2VdxftSTkafzxxoL3f1dzfAl
MX0PAEOthdP1zLICo8d5hYeZ6bC8mznTxw==

00001000000513129202

lunes, 10 de julio de 2023, 01:23 p. m.
ANA MARIA RESENDIZ MORA

x/3/5fB8k5yi0IWL5SGqY1nMNR1Q954Owwa/TBL
pSThvcXdOnJYoiAFj0l64q5X07JtpZJuBg9QOjW
GPVlpSPBquUvhB5OPc+il1oc8uT4xJEPofNTqA
EGobQieOSmMuf3eYzy4tCGoR6tpv6MHUUhbcE
VOkofX521fa4cSIGgnZi3ga5xC0A8EmzvlHdaeml
b40rq6Jw036SmFA4QoujgwHmfaaQvJqRJo6Dkj
gC7C+nz+y51Yox7VYzXCKEBxyehGxD/v9vHo
GZJh1bABHdBmCNoEEMs/Pq5ClafxPknkDYyoL
RadQSYVm7E010MgwocjVdCi7emB8N9+4QBh
ZLw==

00001000000501919083

lunes, 10 de julio de 2023, 01:20 p. m.
BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ

NWRon/CuZcpaBCpaFhbiNsW+2KYSJlEqAcL
FMA/Dq0CMvQkKqzqMEQ6LYflqByzRip5iwZ5zJ
kNyH3okbXVuHrUMyzEBA1X8zJE1azKqUhwz+
c8gnBrBygPUFoaCx34bm40a3HGkr0TTCuT04k
xlss3YICIOD4sgVn0X3KwPg+RNG20SlgOcsYd
2gkm6V0GSB2mLmqS7uCMdf9JWwknriF/EKEeh
Qiv/Nx9VPK1d2BrY57RaIPfslul/pZgJhjhkt5H/B
CRKHfRUT7np3clASgbEubWQc44mjBWBpBYU

00001000000502924343

lunes, 10 de julio de 2023, 01:18 p. m.
GIOVANNI TAPIA LEZAMA



Número de Expediente: ONCP-007-2023
Número de Páginas: 16

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

bvKyz9V7twGrhsdbMEHexW2KWqFrXW6UCEg8
jZeVew==